



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00062 00
Asunto	Decreta nulidad de lo actuado y ordena que por secretaria se gestione la notificación correspondiente por correo electrónico

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la solicitud de nulidad planteada por la curadora ad-litem designada para representar a la parte demandada en el proceso; solicitud que también incluye la practica de unas pruebas y diligencias.

Como fundamento, la curadora expuso que la solicitud de emplazamiento se concedió porque el demandante informó desconocer el lugar de notificación de la parte demandada, resaltando que con esta acción se buscaba la restitución de unos bienes que el demandado ocupaba en el aeropuerto de Rionegro, debiendo deducirse que era allí donde dicho sujeto debió ser localizado, puesto que, si no fuera así y el bien estuviera desocupado, la demanda carecía de objeto.

Hizo hincapié en la actual situación de emergencia sanitaria, y citó brevemente lo dispuesto en el Decreto 579 de 2020, que suspendió todas las acciones de desalojo de locales comerciales, así como lo ordenado por el Decreto 1076 de 2020, que extendió las medidas de aislamiento dispuestas desde marzo de este año, para concluir que era imposible realizar algún trasteo, lanzamiento o restitución de zonas comerciales.

Adujo que lo que se pretendía era una obligación de hacer, determinada por la restitución de un espacio comercial; que el juez debía identificar quién se encontraba allí y que, así mismo, las partes debían facilitar los datos de notificación, razón por la cual solo se podía emplazar cuando se desconocieran los mismos, por lo que, en su sentir, debía anularse todo el trámite de notificación, incluyendo el nombramiento de curador, para realizarlo conforme a la Ley.

Citó algunos apartes de los artículos 133 y 291 del C.G.P. para deducir que el trámite de notificación debía agotarse en el aeropuerto, en la zona que se afirmó estaba ocupando el demandado y que, si ello no era posible por medio de correspondencia, debía hacerse por intermedio de un empleado del Juzgado, no encontrando prueba en el expediente de que se hubiese procedido de esta manera.

Indicó que el Juzgado dictó un auto el 16 de marzo de 2020, donde ratificó el nombramiento de curador, pero que, para la fecha, el proceso debía ser suspendido por la expedición del Decreto 579 y 797 de 2020 que protegía a las empresas que desarrollaban actividades comerciales en locales ajenos.

Finalmente, informó que la Ley también habilitaba que la notificación se hiciera por mensaje de datos que pudo ser enviado al número de celular del demandado, y que no había constancia en el expediente de que se hubiese procedido de esa manera, y menos del resultado obtenido.

En la misma solicitud la curadora solicitó la práctica de pruebas y diligencias, consistentes en la comisión a la Inspección de Policía de Rionegro para realizar la notificación de la parte demandada; oficiar a la Cámara de Comercio para que expidiera un certificado de existencia y representación que permitiera determinar las direcciones de notificación de la parte demandada; y oficiar a la demandante para que certifique el lugar de localización de la parte demandada, considerando su condición de administradora del aeropuerto donde funciona el espacio cuya restitución se pretende.

Entre todos los argumentos expuestos por la curadora, se puede apreciar:

Dice entonces el CGP que se debe intentar la notificación en todas y cada una de las direcciones que tenga constancia en el expediente. Del proceso, y los anexos y pruebas documentales no se observa que se haya realizado trámite de notificación en ninguna de esas direcciones.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte manifestó que la citación para diligencia de notificación personal fue enviada, de manera física, en dos oportunidades a la dirección que aparecía registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde nadie atendió al colaborador, desconociéndose si la demandada vivía o laboraba allí.

Incluso indicó que en la segunda remisión de la comunicación el empleado de la oficina postal acudió en tres ocasiones al lugar, con los mismos resultados negativos.

Señaló que, ante el requerimiento del Despacho, intentó la notificación vía correo electrónico, enviándose la misma, pero que, ante la falta de acuse de recibido, no podía presumirse su recepción, por lo que se solicitó y ordenó el emplazamiento, el cual se hizo en debida forma.

Señaló que como la demandada era una persona jurídica de derecho privado, la notificación debía surtirse en la dirección registrada en Cámara de Comercio u Oficina de Registro correspondiente, siendo ese el verdadero lugar de localización y no otros lugares donde aquellos ejercieran alguna actividad comercial, pues no había norma especial que lo autorizara en procesos ejecutivos, insistiendo en que la notificación se hizo de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. y garantizando el derecho al debido proceso de la sociedad demandada.

Enunció que una vez revisados los Decretos 579 y 1076 de 2020, no encontró que en aquellos se hubiera ordenado la suspensión de procesos judiciales, pues la primera normativa lo que suspendió fue la orden o ejecución de trámites de restitución de inmuebles, que no es lo mismo que suspender procesos judiciales, aunado el hecho de que tal medida se ordenó hasta el 30 de junio de 2020.

Declaró que el Consejo Superior de la Judicatura sí suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de esta anualidad, pero que, durante este período, no fue realizada ninguna actuación, pues el auto que accedió al cambio de curador fue notificado el 2 de julio, y la notificación a esta última, se produjo el 28 de julio, aduciendo además, que las limitaciones en el desplazamiento y en la posible realización de la diligencia entrega, no daban lugar ni a la suspensión del proceso, ni a declarar la nulidad solicitada.

Sobre el particular, de entrada se aprecia una irregularidad en la notificación que impide proseguir con el trámite normal del proceso y que necesariamente obliga a dar razón a la curadora ad-litem designada, en el sentido de aceptar que no se ha intentado la notificación de la entidad demandada en todas y cada una de las direcciones sobre las cuales hay constancia en el expediente, y más aún, que no se

cumplió a cabalidad con lo ordenado en el artículo 291, numeral 3, inciso 2, del C.G.P.

En efecto, se observa que la parte demandante realizó la notificación de correo electrónico en la siguiente dirección, según consta en la pagina 81 del archivo 01 del expediente electrónico:

<b>Secretaría</b>	
<b>De:</b>	Esteban Klinkert Correa <ekc@abogadospinedayasociados.com>
<b>Enviado el:</b>	jueves, 24 de octubre de 2019 5:29 p. m.
<b>Para:</b>	janeth.padilla@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL

Pero en el certificado de existencia y representación adjuntado a la demanda consta lo siguiente:

```
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 37 NRO. 6 17
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3727029
TELÉFONO COMERCIAL 2: 5541103
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3104688767
CORREO ELECTRÓNICO: janeth.padilla@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA. 37 NRO. 6 17
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 5541103
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: 3727029
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3104688767
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: janeth.padilla@hotmail.com
```

El juzgado descargo certificado actualizado al cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWNewAAAdwdVHIKTK9Qs-X0UBHjTco34OHxzNOiaN6trzbA?e=B396aj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWNewAAAdwdVHIKTK9Qs-X0UBHjTco34OHxzNOiaN6trzbA?e=B396aj)

En dicho certificado consta que la dirección de correo electrónico de la demandada es el siguiente:

Dirección del domicilio principal: CRA. 37 No. 6 17  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico:janet.padilla@hotmail.com  
Teléfono comercial 1:3727029  
Teléfono comercial 2:5541103  
Teléfono comercial 3:3163633471

Dirección para notificación judicial:CRA. 37 No. 6 17  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación:janet.padilla@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1:3727029  
Teléfono para notificación 2:5541103  
Teléfono para notificación 3:3163633471

Según lo anterior, la dirección de correo electrónico de la entidad demandada es [janet.padilla@hotmail.com](mailto:janet.padilla@hotmail.com), y no [janeth.padilla@hotmail.com](mailto:janeth.padilla@hotmail.com), siendo esta última la que se utilizó para realizar la notificación, por ende, erróneamente.

Por tanto, es claro que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 291, numerales 2 y 3, del C.G.P., que prevén que *“las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales”*, y que, *“con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”*, a más de que *“cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente”*.

Siendo así, es del caso anular la actuación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, numeral 8, del C.G.P., que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, entre otras cosas, *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”*.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5, del C.G.P., se estima que no es del caso afectar la interrupción de la prescripción efectuada con la presentación de la demanda, ni hacer operante una eventual caducidad, considerando que el error en el que se incurrió en la notificación fue inducido, bien por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, bien por la misma entidad demandada al momento de registrar la información correspondiente, dado que, como puede apreciarse, en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda constan las dos direcciones de correo electrónico a las que se hizo

referencia, e incluso es la correspondiente a [janeth.padilla@hotmail.com](mailto:janeth.padilla@hotmail.com) -la errónea- la que figura en principio como dirección para notificaciones judiciales.

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo el trámite de notificación efectuado a partir del auto del 11 de enero de 2019 y, a fin de evitar más dilaciones procesales, se ordenará que por secretaria se gestione, sea por el propio Juzgado, sea a través del C.S.A. de Rionegro, la notificación de la entidad demandada.

Por todo lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero.** Se decreta la nulidad del trámite de la referencia, desde el auto del 11 de octubre de 2019, exclusive.

**Segundo.** No se afecta la interrupción de la prescripción que se hubiere efectuado con la presentación de la demanda, ni se hará operante la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Por secretaria, en los términos indicados en la parte motiva, gesticiónese la notificación personal por correo electrónico de la entidad demandada, DISTRISERVICIOS LTDA., en el correo electrónico [janet.padilla@hotmail.com](mailto:janet.padilla@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos, y adjuntando al expediente las constancias de envío y entrega pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18698be7b9d6125918fe82e3578ac8b95f53922ab4cab7cb7d4946644ac6e30**  
Documento generado en 10/09/2020 02:23:51 p.m.